

Señores:

CASA DE JUSTICIA

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.

Popayán-Cauca.

Ref.:/ Solicitud de conciliación extra-procesal.

CONVOCANTE. KAREN ALEXZANDRA LEMUS TORRES y otros

CONVOCADOS. El señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.236.797, en su calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**.

El señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989 como propietario del vehículo de placas **SDN399**.

La empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** identificada con el Nit. 891.500.194-9 en su calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo.

La empresa **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a nosotros conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido con la camioneta de placas **SDN399**, propiedad del señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL**, la cual era conducida por el señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA**, ocurrido el día 21 de febrero de 2023, en el sector conocido como la costeñita perteneciente al corregimiento de Huisito sector rural del Municipio de El Tambo (Cauca), en el cual falleció la menor **MIA ISABELLA LEMUS TORRES**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Convocante

1. **KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES** mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.967.501 de Cali-Valle.
2. **CARLOS DAVID PERNIA AVILA** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Popayán, identificado con la cedula de extranjería N° 27.402.849 de Venezuela e identificación de migración Colombia N° 72474627402849.
3. **ALBA LUCIA TORRES RIASCOS** mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.976.089 de Cali-Valle.

4. **GABRIEL ANTONIO LEMUS BERMUDEZ** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 98.610.297 de Zaragoza- Antioquia.
5. **JHAN CARLOS LEMUS TORRES** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.002.922.898 de Popayán, actuando en nombre y representación de mi hija menor **CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA** identificada con el NIUP No. 1.241.988.567 de Popayán-Cauca.
6. **ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Popayán, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.002.922.259 de Popayán-Cauca.
7. **KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS** mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Popayán, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.002.922.258 de Popayán-Cauca.

Parte Convocada:

1. **JHON FREDY ALEGRIA URREA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.236.797, en su calidad de conductor del vehículo de placas **SDN399**.
2. **ELVIO RUIZ SANDOVAL** identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.210.989 como propietario del vehículo de placas **SDN399**.
3. **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** identificada con el Nit. 891.500.194-9 en su calidad e empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **SDN399**.
4. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en su calidad de empresa aseguradora del mismo automotor.

HECHOS

1. El grupo familiar de la víctima la menor **MIA ISABELLA LEMUS TORRES**, estaba conformado por sus padres **KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES**, **CARLOS DAVID PERNIA AVILA**, sus abuelos **GABRIEL ANTONIO LEMUS BERMUDEZ** y **ALBA LUCIA TORRES RIASCOS**, sus tíos **JHAN CARLOS LEMUS TORRES**, **ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS**, **KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS** y su prima **CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA**.

Las relaciones del grupo familiar son sólidas, estables, funcionales, siendo esta una familia ejemplar, regular en su convivencia, en la que sus integrantes se caracterizan por brindarse apoyo mutuo, amor, respeto, y solidaridad, entre otros valores.

2. El día 21 de febrero de 2023 sienta aproximadamente la 12:30 horas aproximadamente, en el sector conocido como la costeñita, corregimiento de Huisito sector rural del municipio del Tambo, cuando la víctima **MIA ISABELLA LEMUS TORRES** en compañía de su madre se desplazaba como pasajera del vehículo de placas **SDN399**, cuando el vehículo se devuelve y cae por una pendiente y rueda varios metros, debido a la falta de pericia del conductor para manejar ya que no supo reaccionar ante dicha situación.

3. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA**, conductor

del vehículo automotor de placas SDN399, **quien por su manejo imprudente**, se cayó por un abismo ocasionado la muerte de **MIA ISABELLA LEMUS TORRES** y heridas a otros pasajeros.

4. El accidente de tránsito tuvo como consecuencia en **MIA ISABELLA LEMUS TORRES** la muerte.

5. Las características del vehículo particular de propiedad del señor **ELVIO RUIZ SANDOVAL** son las siguientes: **placa:** SDN-399, **Clase:** CAMIONETA **Marca:** TOYOTA, **línea:** LAND CRUISER, **color:** BLANCO VERDE, **Modelo:** 1997, **Carrocería:** PICO (PICK UP).

6. Descripción del lugar del accidente de tránsito; de acuerdo con lo relacionado en el informe ejecutivo N°0267 expedido por la secretaria de tránsito del municipio de El Tambo (Cauca) se trata de un accidente de tránsito ocurrido sobre el sector conocido como la Costeñita, corregimiento de Huisito, sector rural, ubicado a tres horas y media de la cabecera municipal aproximadamente, tal como fue relacionado por varias víctimas del accidente la vía no se encontraba en buen estado.

7. El accidente que produjo la muerte de **MIA ISABELLA LEMUS TORRES** fue ocasionado por el manejo imprudente e irresponsable del señor **JHON FREDY ALEGRIA URREA**, conductor del vehículo automotor de placas **SDN399**, por las razones anteriormente mencionadas.

8. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 21 de febrero de 2023, en informe pericial de necropsia médico legal N° 2023010119256000005 donde se describe las circunstancias de muerte de la menor **MIA ISABELLA LEMUS TORRES**:

ANALISIS Y OPINION PERICIAL

"(...) SE TRATA DE UNA LACTANTE MAYOR DE ASPECTO CUIDADO CON HISTORIA DE UN HECHO VIAL DONDE LA VICTIMA VIAJA COMO PASAJERO AL EXAMEN EXTERNO MUERTA MULTIPLES EXCORIACIONES A NIVEL DE CARA EN LA REGION PERIETOFONTAL DERECHA DEL CUERO CABELLUDO, AL EXAMEN INTERNO PODEMOS OBSERVAR QUE EXISTEN LESIONES QUE NO SON COMPATIBLES CON LA VIDA COMO ES LA LACERACION DE CEREBRO Y MULTIPLES FRACTURAS DE CRANEO (...)"

*CAUSA BASICA DE MUERTE: TRAUMA CRANEOCEFALICO CONTUNDENTE.
MANERA DE MUERTE : VIOLENTA-ACCIDENTE DE TRANSITO.*

9. Al momento de las lesiones **MIA ISABELLA LEMUS TORRES** contaba con 9 meses de edad por lo que es evidente que no laboraba, sin embargo, tal como se ha establecido por la jurisprudencia se tendrá en cuenta para sus ingresos el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

10. El impacto por la muerte de **MIA ISABELLA LEMUS TORRES**, ha sido de incalculables dimensiones y ha causado perjuicios a todos sus familiares tanto como para sus padres, abuelos, tíos y prima de tipo moral y psicológico, al haber sido sometidos a enormes angustias y tristezas, tratándose de las graves lesiones causadas a su familiar, quien brinda apoyo y estabilidad en su familia, generándole consecuencias irreparables.

11. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la

producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexo causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

12. MIA ISABELLA LEMUS TORRES nació el 17 de mayo de 2022, y para el día de los hechos (21 de febrero de 2023), contaba con 9 meses de edad. La edad probable mínima de acuerdo con la tabla de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", se parte de 18 años de edad por lo que se tiene que su edad probable de vida es de (85,1) años (1,021.2 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (67,1) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (805,2 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en el **(\$1.160.000)**, que se presume de ingreso como salario mínimo mensual vigente para la época de los hechos de acuerdo con la jurisprudencia.

Renta Histórica	\$ 1.160.000			
Prestaciones +				
Renta Histórica	\$1.160.000		IPC final junio 2023	134,21
			IPC Inicial febrero 2023	130,87
Ra=	Rh (IPC.F/IPC.I)	x		
Ra=	1.160.000,00	1,02552151		
Ra=	\$ 1.189.604,95	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

17. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de febrero de 2023, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 21 de julio de 2023, es decir 5 meses

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 1.189.604,95 \times \frac{(1,004867)^5 - 1}{0,004867}$$

S= **(\$6.006.205,31)**, suma de la que deberá reconocerse el 100% en razón de que la menor **MIA ISABELLA LEMUS TORRES** lamentablemente falleció.

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir 800,2 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$
$$S = \$ 1.189.604,95 \times \frac{(1,004867)^{800,2} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{800,2}}$$

S= **(\$239.400.913,69)**, suma de la que deberá reconocerse el 100% % en razón de que la menor **MIA ISABELLA LEMUS TORRES** lamentablemente falleció.

LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$6.006.205,31
Indemnización futura	\$239.400.913,69
Subtotal:	\$245.407.118,99

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO DIESIOCHO PESOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$245.407.118,99)**

PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

b- Lucro cesante:
La suma de **DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO DIESIOCHO PESOS NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$245.407.118,99)**

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por la víctima y sus familiares, se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

a) KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES en su calidad de madre de la víctima, la suma de Sesenta (60) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

- b) CARLOS DAVID PERNIA AVILA** en su calidad de padre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- c) GABRIEL ANTONIO LEMUS BERMUDEZ**, en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- d) ALBA LUCIA TORRES RIASCOS**, en su calidad de abuela de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- e) JHAN CARLOS LEMUS TORRES**, en su calidad de tío de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- f) ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS**, en su calidad de tío de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- g) KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS**, en su calidad de tía de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.
- h) CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA**, en su calidad de prima de la víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en

todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...".

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, de sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

"...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior..."

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que apenas estaba empezando a vivir y brindaba unión y amor a su hogar lo que hacía que el tiempo compartían en familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para ella como para sus familiares. Lo anterior se vio afectado, por cuanto su muerte afectó siquis la de sus familiares provocando un vivo y prolongado sufrimiento.

a) KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES en su calidad de madre de la víctima, la suma de Sesenta (60) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

b) CARLOS DAVID PERNIA AVILA en su calidad de padre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

c) GABRIEL ANTONIO LEMUS BERMUDEZ, en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

d) ALBA LUCIA TORRES RIASCOS, en su calidad de abuela de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

e) JHAN CARLOS LEMUS TORRES, en su calidad de tío de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

f) ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS, en su calidad de tío de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

g) KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS, en su calidad de tía de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

h) CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA, en su calidad de prima de la víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

4. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Esta figura se sitúa dentro del concepto genérico de daño a la persona, el daño al proyecto de vida es la consecuencia de un daño sicosomático que causa un colapso de tal naturaleza, que frustra la existencia del sujeto, comprometiendo radicalmente el modo único y particular de la víctima, por tal razón dicha indemnización de daño, debe ser resarcida en equidad. Se trata entonces de un daño de clara estirpe extrapatrimonial, cuyo reconocimiento depende de la interrupción abrupta del proyecto de vida de los reclamantes o demandantes que se venía desarrollando y del proyecto de vida futuro que finalmente se vio afectado para todos en su entorno

a) KAREN ALEXSANDRA LEMUS TORRES en su calidad de madre de la víctima, la suma de Sesenta (60) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

b) CARLOS DAVID PERNIA AVILA en su calidad de padre de la víctima, la suma de sesenta (60) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

c) GABRIEL ANTONIO LEMUS BERMUDEZ, en su calidad de abuelo de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

d) ALBA LUCIA TORRES RIASCOS, en su calidad de abuela de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

e) JHAN CARLOS LEMUS TORRES, en su calidad de tío de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

f) ANDRES FELIPE TORRES RIASCOS, en su calidad de tío de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

g) KELLY JOHANNA TORRES RIASCOS, en su calidad de tía de la víctima, la suma de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

h) CARLA ESTEFANIA LEMUS NAVIA, en su calidad de prima de la víctima, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de pago.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Copia cedula de ciudadanía de los convocantes.
3. Copia registros civiles de nacimiento de los convocantes.
4. Copia del informe ejecutivo N° 0267 expedido por la secretaria de transito del municipio del Tambo (Cauca)
5. Registro civil de nacimiento de la víctima **MIA ISABELLA LEMUS TORRES**.
6. Registro civil de defunción de la víctima **MIA ISABELLA LEMUS TORRES**.
7. Informe pericial de necropsia médico legal N° 2023010119256000005 de fecha 12 de marzo de 2023.
8. Álbum fotográfico ELEMENTOS MATERIAL PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA.
9. Inspección técnica de cadáver formato FPJ-10 de la víctima **MIA ISABELLA LEMUS TORRES**.
10. Licencia de transito No. 10009293319 del vehículo de placas **SDN399**.
11. Pantallazo del Runt del vehículo de placas **SDN399**.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

- Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com
- **Convocados:** Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:
- **JHON FREDY ALEGRIA URREA** conductor del vehículo de placas SDN399 en la vereda Yarumal , teléfono 3113895278 y correo electrónico leydyca2007g@gmail.com
- **ELVIO RUIZ SANDOVAL** propietario del vehículo de placas SDN399 en la vereda alto del rey y teléfono 3217647114
- **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO** empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas SDN399 en la dirección calle 4 317-49 piso 2 , teléfono (602) 8353501 y al correo electrónico sgctranstambo@hotmail.com
- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** compañía aseguradora del vehículo de placas SDN399 en la dirección carrera 9 A 399-07 torre 3 piso 14 , teléfono (601) 2131370 – 3219240479 y al correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.